



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora ANAFEL CHITIVA FRANCO contra JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

La señora ANAFEL CHITIVA FRANCO sostuvo relaciones con el señor JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ, de cuya unión nació la niña ÁNGELA DANIELA CHITIVA FRANCO el día 5 de septiembre del año 2013 en el municipio de Villavicencio, sin embargo, el señor Ladino González siendo conocedor de este hecho se ha negado a su reconocimiento como hija.

El 10 de enero de 2019 se practicaron la prueba de paternidad, la cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.99% de que el señor José Aristóbulo Ladino González es el padre de la menor Ángela Daniela Chitiva Franco.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la niña ÁNGELA DANIELA CHITIVA FRANCO es hija extramatrimonial del señor JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil de Villavicencio, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la niña ÁNGELA DANIELA CHITIVA FRANCO.

Así mismo se fije cuota alimentaria en favor de la niña ÁNGELA DANIELA CHITIVA FRANCO y a cargo del señor JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de julio de 2019 se admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días, y se decreta la práctica del examen de ADN a las partes.

El 05 de septiembre de 2019 se notificó personalmente el señor JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ, quien por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda el día 18 de septiembre de 2019.

Mediante auto del 25 de octubre de 2019 se requiere a la parte demandante para que indique cuales son los gastos mensuales de la niña ÁNGELA DANIELA, igualmente se requiere al demandado para que indique a cuánto ascienden sus ingresos



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

mensuales, y si es trabajador dependiente en que empresa labora, o es independiente o pensionado de que entidad.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se tiene por agregado el memorial allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual informa los gastos mensuales de la niña Ángel Daniela, igualmente se requiere al demandado José Aristóbulo para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2019, respecto de informar a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

En auto del 23 de enero de 2020, teniendo en cuenta la información suministrada por el demandado respecto a sus ingresos mensuales, se fijó mientras durara el proceso, alimentos provisionales a favor de la niña Ángela Daniela Chitiva Franco, y se fija fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado de la misma a las partes.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Se allegó con la presentación de la demanda fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la niña ÁNGELA DANIELA CHITIVA FRANCO, con Indicativo Serial N° 52970394, con NUIP N° 1.122.528406 de la Notaría Primera de Villavicencio.
2. Así mismo se allego informe de resultado de prueba de ADN, realizada en el Laboratorio de identificación humana FUNDEMOS IPS, el cual en el acápite de Análisis Genético indica que:

“el señor JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.999999998928% y un índice de paternidad de 932649478797,772, a favor de la paternidad de ANGELA DANIELA CHITIVA FRANCO. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-META-PORRAS.”

3. Así mismo se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ no se excluye como el padre biológico de la menor ANGELA DANIELA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999999%. es 7.142.891.754.414.304 veces más probable que JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ sea el padre biológico de la menor ANGELA DANIELA a que no lo sea.

4. Por orden emitida en auto del 25 de octubre de 2019, se allega relación de gastos mensuales de la niña ANGELA DANIELA. Igualmente se aporta certificaciones de los ingresos mensuales del demandado.
5. Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña ÁNGELA DANIELA CHITIVA FRANCO es hija del señor JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, **estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará** la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de investigación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora ANAFEL CHITIVA FRANCO sostuvo relaciones con el señor JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ, de cuya unión nació la niña ÁNGELA DANIELA CHITIVA FRANCO el día 5 de septiembre del año 2013 en el municipio de Villavicencio, sin embargo, el señor Ladino González siendo conecedor de este hecho se ha negado a su reconocimiento como hija.

La prueba científica allegada con la demanda practicada en el Laboratorio Fundemos IPS arrojó como conclusión que **“JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ NO SE EXCLUYE como el padre biológico de ANGELA DANIELA CHITIVA FRANCO”**, así mismo se allegó prueba científica realizada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se concluye que **“JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ no se excluye como el padre biológico de la menor ANGELA DANIELA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. es 7.142.891.754.414.304 veces más probable que JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ sea el padre biológico de la menor ANGELA DANIELA a que no lo sea”**.

Es entonces claro que el examen genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace “laboratorios acreditados” en la sección de programas y estrategias, Protección, filiación-pruebas de ADN, arrojaron como resultado la no exclusión o compatibilidad de la niña Angela Daniela con el señor Demandado y como quiera que no se presentó objeción a esta prueba científica por el demandado, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que la niña ANGELA DANIELA CHITIVA FRANCO es hija del señor JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará ANGELA DANIELA LADINO CHITIVA. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se allegó al expediente la relación de gastos de la niña ANGELA DANIELA, indicando que la misma gasta anualmente \$2.620.000 (aquí se incluye gastos de matrícula, útiles y uniformes, como vestuario) y mensualmente \$810.000 (aquí se incluye gastos de arriendo, servicios, alimentación, aseo, lonchera, gastos médicos y recreación). Así mismo se aportó constancia de pagos realizadas por el Consorcio FOPEP al demandado como pago de pensión de jubilación, donde se observa que el señor José Aristóbulo recibe una pensión mensual de \$1.883.507, menos los aportes de salud por valor de \$226.100, y pago de préstamo a Bancolombia por valor de \$820.956, para un neto pagado de \$836.451, igualmente el demandado informa que adicionalmente percibe como ganancia ocasional la suma de \$1.000.000, e informa que dependen económicamente de él su esposa, un hijo de 26 años que se encuentra estudiando, y un nieto de 3 años de edad que fue entregado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quien le cubre todos los gastos. De otro lado, la parte actora allega certificados de tradición y libertad de tres inmuebles de propiedad del demandado.

Atendiendo lo anterior, se debe tener en cuenta la normativa existente para la fijación y regulación de las cuotas de alimentos, específicamente, el artículo 130 numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica:

*“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) **de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley...**”.* (Negrita por el Despacho).

Así las cosas, como bien se observa en los extractos salariales del señor JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ, se certifica que devenga como pensión mensual la suma de \$1.883.507, sin embargo el demandado alega que la suma que recibe mensual esta por la suma de \$836.451, lo cual es así, luego de realizar los descuentos de ley y otras obligaciones adquiridas por el demandado, como lo es un crédito con entidad bancaria; situación ésta que hace necesario recurrir a la norma antes indicada, donde se especifica que se puede ordenar el descuento de hasta el 50% del salario **luego de las deducciones de ley**, es decir, el Despacho mal haría al tener en cuenta los demás descuentos que posea el demandado, como son las deudas adquiridas por préstamos o incumplimiento de obligaciones, a fin de fijar la cuota de alimentos que corresponda, toda vez que en todo caso prevalecen los derechos de su hija menor de edad. Además, según los dichos del demandado recibe una ganancia ocasional de \$1.000.000, y tiene bienes inmuebles a su nombre, que al parecer percibe ingresos mensuales de sus arriendos.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

Advirtiendo en consecuencia, que el señor JOSÉ ARISTOBULO LADINO se encuentra en capacidad económica suficiente para cancelar una cuota alimentaria, por cuanto al realizar las deducciones de ley se tendría un neto a pagar de su salario la suma de \$1.657.407, más los ingresos adicionales que dice recibir, y teniendo en cuenta las demás obligaciones alimentarias, procede el Despacho a fijar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña ANGELA DANIELA y a cargo del señor JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. Los valores correspondientes a las cuotas alimentarias deberán ser consignadas por el señor LADINO GONZÁLEZ a órdenes de la señora ANAFEL CHITIVA FRANCO en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales, como tipo 6 y en razón de este proceso; dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de septiembre de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor José Aristóbulo Ladino González podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña ANGELA DANIELA CHITIVA FRANCO es hija del señor JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña ANGELA DANIELA, Indicativo Serial 52970394 y NUIP 1.122.528.406, por lo que el nombre de la niña pasará a ser ANGELA DANIELA **LADINO** CHITIVA.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANAFEL CHITIVA FRANCO
DEMANDADO : JOSÉ ARISTÓBULO LADINO GONZÁLEZ
RADICACION : 2019-00272

TERCERO. SE FIJA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña ANGELA DANIELA y a cargo del señor JOSÉ ARISTOBULO LADINO GONZÁLEZ y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. Los valores correspondientes a las cuotas alimentarias deberán ser consignadas por el señor LADINO GONZÁLEZ a órdenes de la señora ANAFEL CHITIVA FRANCO en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales, como tipo 6 y en razón de este proceso; dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de septiembre de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres.

La custodia será compartida entre los padres y el cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor José Aristóbulo Ladino González podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
**ESTADO No. 31 del 24 de agosto de
2020**

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria